

LEY 1995 (B.O. 29-01-93)

ANEXO I

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

TITULO I DE LAS VIAS DE ACCESO

<u>Artículo 1º</u>: Denominase "Mina" o "Cantera" en el presente Reglamento a la labor o conjunto de labores coordinadas (arranque, extracción, acopio, desagüe, ventilación tanto interior como exterior), que tengan por objeto la explotación de sustancias minerales, de uno o más yacimientos inmediatos, por cuenta de una persona o empresa bajo una sola dirección.

<u>Artículo 2º</u>: En toda mina en explotación deberá existir, por lo menos, dos labores principales de comunicación con la superficie, ya sean pique, chiflones o socavones de manera que la interrupción de una de ella no afecte el expedito tránsito por la otra.

Las dos labores en servicio activo de la mina, deberán a su vez, tener comunicación expedita con las labores principales de comunicación a la superficie, las que se mantendrán siempre en buen estado de conservación natural o mecánica de las personas.

En toda mina se adoptarán las medidas necesarias para que en todo momento se sepa el número de obrero que trabajan en el interior de le misma, a cuyo efecto se deberá llevar un libro de personal con especificaciones de nombres, tareas desempeñadas, salarios y horarios de trabajo.

<u>Artículo 3º</u>: En toda mina nueva las labores principales de comunicación con la superficie deberá tener los elementos para la fácil circulación de las personas, en forma que, en caso de emergencia no tengan necesidad de hacer uso de maquinas de movilización para salir de la superficie.

<u>Artículo 4º</u>: En las minas nuevas en explotación, las labores principales de comunicación con la superficie, se construirán separados por macizos de 20 (veinte) metros de espesor a lo menos, y no podrán salir a un mismo recinto o construcción exterior.

Las instalaciones de cabrías y edificios construidos sobre los orificios de las labores principales de comunicación con la superficie, serán incombustibles y no podrán ser utilizadas a la vez como depósitos de material combustible.

<u>Artículo 5</u>: La entrada de la corriente de ventilación de las minas carboníferas, debe estar a tal distancias de los cernidores, que no permita la aspiración del polvo del carbón.

<u>Artículo 6º</u>: En las instalaciones antiguas o provisoria que no se ajusten a lo prescrito en el Art. 3º, se tomarán las precauciones indicadas por las circunstancias, con perjudicial del humo en la respiración de las personas que se encontrasen en las labores subterráneas.

<u>Artículo 7º</u>: Cada una de las labores principales de comunicación con la superficie, estarán provistas de aparatos de señalización al alcance de las personas, que permitan dar aviso desde los diferentes niveles al exterior.

Si la movilización del personal se hiciera en jaulas, carros u otros medios mecánicos de transporte, deberán existir unos dispositivos que permita a los operarios hacer señales de socorro desde el interior del vehículo.

Para este efecto se colocarán carteles en lugares visibles que indiquen el significado y uso de las señales.

Artículo 8º: Se impedirá el acceso, a las vías y labores no ventiladas, abandonadas o peligrosas, por medio de un cierre adecuado para ese objeto.

<u>Artículo 9</u>°: Los orificios de los piques en servicios activos, de los de los interiores, de las labores que en los diversos niveles den acceso a estos piques y a los de los empalmes o cruzamientos de labores inclinados, se dotarán de barreras o trampas que impidan accidentes.

Artículo 10º: Durante la movilización mecánica de las personas se evitarán los accidentes causados por caídas de piedras u otros objetos en el pique, por medio de techos adecuados.

Si el traslado se efectuare por carros o baldes suspendidos por cables, los obreros deberán amarrarse con un cinturón de seguridad. Además se tomarán precauciones para evitar que la rotación del cable de lugar a accidentes.

La máquina contará dispositivos de seguridad que evite la pasada de la jaula más allá del punto terminal de su carrera.

<u>Artículo 11°</u>: Los obreros que trabajen en pique u otras labores a una altura que constituya peligro, deberán hacerlo sobre plataformas y estarán atados de la cintura por una cuerda cuya extremo se sujetará a un punto fijo y seguro.

<u>Artículo 12º</u>: Los balde o carros que se encuentren directamente suspendidos de un cable en los piques en construcción, no deberán llenarse sino hasta 10 (diez) centímetros del borde, debiendo amarrase al cable o cadenas de suspensión, los objetos que sobresalgan de ese límite.

Se tomarán también las precauciones indicadas por las circunstancias en la construcción de piques verticales, piques inclinados o chiflones de fuerte inclinación, para evitar que la caída de material resulte peligrosa para la vida de los obreros.

<u>Artículo 13º</u>: Los cables metálicos que sirvan en las labores principales de comunicación y cuya ruptura pudiera ocasionar accidentes personales, no se someterán a una tensión y de 1/6 (un sexto) en los planos inclinados.

Los cables vegetales de extracción no serán sometidos a una tesón superior a 1/6 (un sexto) de la carga de ruptura.

Las cadenas en otro medio de suspensión o de enganche, serán fabricadas con material de calidad superior y deberán tener, a lo menos, una resistencia igual a 10 (diez) veces la carga máxima.

Como carga máxima de extracción y como carga de ruptura del cable, se admitirán las declaradas por el dueño de la mina y bajo su responsabilidad.

En caso de ruptura que cause accidente grave, la Autoridad Minera tendrá derecho a ordenar ensayos para determinar la carga de ruptura y la carga máxima de extracción, siendo los gastos a cargo del dueño de la mina.

<u>Artículo 14º</u>: En los piques verticales donde exista tránsito de personas, se sacará el guarda cable o botella cada seis meses, cortándose la parte del cable adherida a aquéllos, colocándose nuevamente dicho guarda cable o botella en el extremo del cable cortado.

<u>Artículo 15º</u>: En los cables metálicos, el diámetro mínimo de los tambores de enrollamiento no podrá ser inferior a 750 (setecientas) veces el diámetro de los hilos elementales en los cables planos, ni 1000 (mil) veces en los cables redondos.

En los planos inclinados se podrá tolerar para el tambor un diámetro igual a 700 (setecientos) veces el del hilo hembra elemental.

Esta disposición se refiere a cable que sirven para la traslación del personal.

<u>Artículo 16º</u>: Ningún cable podrá ser atado a otro que no sea igual en clase y sección. Esta unión no podrá hacerse por medio de un nudo, sino con un empalme que será sometido a una prueba práctica de resistencia antes de su empleo, especialmente si el cable está destinado a servir para la movilización del personal.

<u>Artículo 17º</u>: La Dirección de la mina fijará el número de personas y la carga máxima que pueden aceptar las jaulas o carros que se empleen para la movilización mecánica, como asimismo la velocidad máxima de traslación .

<u>Artículo 18º</u>: La Administración de cada mina llevará al día un libro especial en el que se anotará los siguientes datos relativos a los medios de extracción en las vías principales piques o socavones:

- a) Composición y naturaleza del cable: sus características mecánicas, con indicación de su carga de ruptura y la carga límite superior para el servicio.
- b) Nombre y domicilio del fabricante.
- c) Garantía del fabricante.
- d) Ensayos de resistencias del cable.
- e) Historia del cable, indicándose en ella la fecha de su primera utilización, las reparaciones principales y cambios que haya sufrido.
- f) Fecha y naturaleza de los accidentes ocurridos en el cable y sus consecuencias.
- g) Cantidad de productos útiles de tosca y agua extraídos con el cable.
- h) Fecha y resultado de las visitas quincenales de inspección que se practiquen, de acuerdo con de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente. Entre otros datos se indicarán los nombres y apellidos de los inspectores, las observaciones hechas y reparaciones que se hayan efectuado a pedido de éstos.

i) Fecha y causas del cambio definitivo o provisorio.

<u>Artículo 19º</u>: Diariamente deberá hacerse una inspección de los medios de movilización mecánicos, tanto para las personas como para las carga, que existan en uso en las labores

principales de comunicación con la superficie, como también en los piques y socavones principales de acceso.

Además será obligatoria una visita quincenal a los medios de movilización mecánica, debiendo anotarse los resultados en un libro prescrito en el Art. 18º. La vista de inspección se hará tanto a las vías mismas como a los medios de traslación.

TITULO II

VENTILACIÓN Y ALUMBRADO

<u>Artículo 20º</u>: En los distintos puntos de las minas subterráneas accesibles a los obreros para las necesidades del trabajos, la atmósfera deberá purificarse por medio de una corriente de aire.

Dicha corriente será regulada tomando en consideración el número de trabajadores, la extensión de las labores, las emanaciones naturales de la mina y las secciones de una galerías.

En los pozos y las galerías que sirvan normalmente para el trafico de obreros, la velocidad de la corriente de aire no podrá ser mayor de ocho metros por segundo.

En cada mina se tendrá a la vista un plano de las instalaciones de ventilación.

<u>Artículo 21º</u>: La ventilación se hará por medios eficaces, regulares, continuos y exentos de todo peligro para el personal.

Cada mes, a lo menos, se hará en las minas nuevas el aforo de corriente de ventilación en la entrada principal de aire de cada faena y en cada sección de la mina, lo más cerca posible de la entrada del aire a los frentes de las secciones, debiendo evitarse en lo posible la ventilación auxiliar de la faena.

Las observaciones correspondientes se anotarán en un libro destinado a ese objeto.

<u>Artículo 22º</u>: En la superficie de las minas de carbón se colocará en barómetro junto al manómetro del ventilador.

<u>Artículo 23º</u>: Toda corriente de aire viciado que pudiere perjudicar la salud o la seguridad de los obreros, será cuidadosamente desviada de las faenas o de las vías destinadas al tránsito normal de las personas.

Para sustraer a los obreros de los efectos de una fuente alteración del aire, se reducirá la extensión de las faenas o se limitará el número de los obreros ocupados en ese sitio.

<u>Articulo 24º</u>: En las minas en que se haya comprobado la presencia de gases explosivos, se prohibirá ventilar los frentes de explotación por medio de una corriente de aire descendente, siempre que se pueda establecer una corriente de aire ascendente.

<u>Artículo 25º</u>: En las minas a que se refiere el artículo anterior, el alumbrado se hará por medio de lámparas de seguridad, siéndoles prohibido a los obreros el abriles en el interior de la mina.

En caso de que sea necesario reencenderlas, solamente se hará esta operación por las personas autorizadas por la Administración de la mina y en lugares indicados por ella.

El uso de lámparas de otro tipo será admitido solamente en los lugares determinados por la Administración de la mina, con autorización de la Dirección Nacional de Minería.

Las lámparas de seguridad deberán estar dotadas de cerraduras y otro dispositivo secreto para impedir imprudencias del personal, que pudieran tener fatales consecuencias.

En las galerías principales de acceso, se permitirá el alumbrado eléctrico. Las instalaciones eléctricas serán blindadas y las lámparas protegidas con bombita de vidrio grueso y cesto protector de alambre de hierro.

<u>Artículo 26º</u>: Cualquier individuo del personal de la mina, cuya lámpara de seguridad sufra algún desperfecto, está obligado a apagarla inmediatamente y dar cuenta al capataz de la causa que lo han originado.

Artículo 27º: Las labores de las minas de carbón o grisú, deberán ser inspeccionadas, a cada reanudación del trabajo, por empleados designados para este efecto por la Administración de la mina. Estos inspectores tendrán también a cargo su ventilación de las labores, los que harán desalojar cuando éstos ofrezcan peligro por la presencias de gas. El trabajo se restablecerá cuando exista una atmósfera normal.

Cada vez que ocurra una acumulación de grisú, de cualquier cantidad que sea, se consignará el hecho en el libro de informes del capataz de la sección a que se refiere el artículo veintiuno.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE USO DE EXPLOSIVOS

<u>Artículo 28º</u>: Los recintos para guardar explosivos, situados en el interior de las minas o canteras, deberán ser construidos con material sólido e incombustible.

En cuanto a los ubicados en la superficie y destinados a este mismo objeto, deberán tener interiormente una circulación natural de aire. Serán construidas con materiales de fácil demolición en caso de explosiones, evitándose de este nodo el peligro de accidente para las personas que se encuentren en las inmediaciones, el terreno de los alrededores deberá ser limpio de hierbas, arbustos u otros objetos.

Los recintos deberán estar aislados de manera de evitar que se tramita el fuego o calor de otras construcciones en caso de incendio.

<u>Artículo 29º</u>: La dinamita no podrá ser almacenada en el mismo recinto que los fulminantes. Uno y otro recinto deberán encontrarse separados por una distancia que aleje todo peligro de transmisión por fuego o conmoción.

<u>Artículo 30º</u>: La Administración de la mina, estará obligada a preparar al personal respecto de la forma científica del manejo de los explosivos, comprendiendo dicha preparación todos las fases del uso de éstos, y aplicará las sanciones que estime conveniente por falta de cumplimiento de las órdenes impartidas sobre el particular.

<u>Artículo 31º</u>: La entrega de los explosivos, tanto en la superficie como en el interior de una mina, será controlada por empleados competentes, autorizados por la Administración de ésta. La cantidad entregada guardará relación con la cantidad de obra de arranque que se ejecute en el turno correspondiente.

<u>Artículo 32º</u>: Queda prohibido que una misma persona conduzca a la vez explosivos y fulminantes en el mismo recipiente.-

En caso en que se usen fulminantes eléctricos éstos se transportarán en cajas de material sólidos, de metal o cuero.

Artículo 33º: Para los casos en que la Administración de la mina acostumbre entregar a los mineros o encargados de dar fuego a los a los explosivos, las guías con sus fulminantes colocados, el recinto en que se realice esta operación de cortar las guías y colocar los fulminantes, otro destinado al almacenaje, y tercero destinado a la entrega, en el que también se almacenará el explosivos que se necesite para el día. Esta pieza, en caso de necesidad, tendrá cajones especiales para el deshielo de la dinamita.

<u>Artículo 34º</u>: Los mineros o encargados de dar fuego, llevarán personalmente los explosivos directamente al frente de trabajo, en donde quedarán bajo custodia. Serán personalmente responsables de la sustracción de explosivos que hubieren recibido. Deberán, además dar cuenta al jefe inmediato del número de tiros que han preparado.

<u>Artículo 35º</u>: Antes de dar fuego, los mineros o encargados de esta operación, darán aviso a los demás mineros vecinos o jefe inmediato para que coloquen oportunamente guardia en todas las vías de acceso a la zona peligrosa.

<u>Artículo 36º</u>: El Jefe inmediato está obligado a conocer el número de tiros preparado y explotados y de tiros quedado, debiendo buscarse y dispararse estos últimos. Los tiros que a pasar de esta operación, resulten quedados, se anotarán en un libro especial y además se marcarán con un signo apropiado y visible para que sea conocido por los obreros, como indicador de esta circunstancia, como por ejemplo un círculo, una cruz, etc., hechos con tizas.

<u>Artículo 37º</u>: Queda absolutamente prohibido barrenar en tiros que no hayan explotado o hayan explotado mal.

<u>Artículo 38º</u>: En los relevos, los Jefes deberán destruir los tiros quedados y recoger el explosivos restante, para prevenir las consecuencias e cualquier olvido de parte del personal relevado.

<u>Artículo 39º</u>: Se prohibe fumar donde haya explosivos o cerca de las personas o vehículos que los contengan a los conduzcan.

<u>Artículo 40º</u>: La Administración de la mina tomará las medidas necesarias para que el sobrante de los explosivos en poder de un operario sea entregado al jefe de turno siguiente, o devuelto al depósito por personas autorizadas.

El sobrante de explosivos será anotado también por el Jefe en el libro correspondiente a tiros quedados.

<u>Artículo 41º</u>: Se prohibe a los mineros llevar explosivos a sitios ajenos a las labores que deban emplearlos, o usarlos ilícitamente. El que infringiere esta disposición será denunciado por el administrador, o personas que lo reemplace, a la Autoridad más cercana, dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho.

TITULO IV

MEDIDAS GENERALES DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD DE LAS MINAS

<u>Artículo 42º</u>: Los exploradores o explotadores de minas, deben reunir todos relativos a la situación, extensión y profundidad de las labores antiguas y de los depósitos naturales de agua (fallas y cuevas acuíferas) que puedan existir en el perímetro o en la profundidad de su derecho minero que trabajan.

<u>Artículo 43º</u>: El sondeo en mineral o terreno estéril es obligatorio, siempre que se sospeche la existencia de cantidades importante de agua en la proximidad de las labores.

<u>Artículo 44º</u>: Los exploradores o explotadores de minas deben observar cuidadosamente el terreno, roca, nieve o agua situados en la superficie, a inmediaciones de la mina y obviar cualquier peligro que pueda afectar la seguridad en el trabajo.

<u>Artículo 45º</u>: En las vías principales de pasada de los obreros, deberá evitarse en lo posible la existencia de agua estancada.

<u>Artículo 46º</u>:Con el objeto de combatir la anquilostomiasis en las minas, es obligatorio el empleo de retretes portátiles que se situarán en diversos puntos de la mina.

El número de ellos será proporcional al número de trabajadores ocupados en la faena, y su lavado deberá efectuarse diariamente, transportándolo al exterior.

<u>Artículo 47º</u>: En las labores subterráneas le está prohibido al personal empleado en la faenas:

- a)- Entrar a las faenas interior, en estado de ebriedad o de enfermedad grave.
- b)- Dormir en el interior de las minas.
- c)- Atacar con carboncillo o con atacadores de hierro.
- d)- Recorrer otros caminos que los habituales para llegar a los lugares de trabajo.
- e)- Introducirse en puntos extraños a éstos.
- f)- Dejar abiertas las puertas y cortinas de ventilación después de pasar por ellas.
- g)- Accionar los aparatos de señalización, campanas, etc. Excepto en caso de necesidad. Estos aparatos serán manejados ordinariamente por obreros especiales.
- h)- Fumar y llevar consigo fósforos en el interior de las minas de combustibles o en aquellas en que se haya comprobado la presencia de grisú o gases combustibles.

<u>Artículo 48º</u>: No podrán rebajarse ni quitarse pilares, puentes, macizos, o hacerse comunicaciones desagüe de las labores superiores, por medio de trabajo de nivel inferior, sin el permiso de la Dirección Nacional de Minería.

TITULO V

<u>INSTALACIONES SUPERFICIALES DE MINAS Y CANTERAS</u>

<u>Artículo 49º</u>: Solo como excepción no aceptará que la salas de trabajo estén ubicadas en locales húmedos. Cada obrero dispondrá de un volumen de aire de diez metros cúbicos, a lo menos, en los locales cerrados, debiendo éstos ser ventila dos convenientemente, tomando en consideración la salud y comodidad de los operarios.

<u>Artículo 50º</u>: Los locales de trabajo estarán suficientemente alumbrados, ya sea con luz natural o artificial. En el segundo caso y cuando se encuentren ubicados en las inmediaciones de máquinas en movimiento, el alumbrado será constante y de intensidad suficiente y no podrá, producir un calentamiento exagerado o un enviciamiento del aire.

Artículo 51º: Los trabajadores deberán disponer de agua de buena calidad para ser bebida.

<u>Artículo 52°</u>: Deberán existir retretes adecuados para que el personal obrero atienda sus necesidades y aseo personal.

Para este efecto, se instalaran baños de lluvia en número superficie en los campamentos o en los establecimiento.

El número mínimo de baños será de siete (7) por ciento del número de obreros del turno más numeroso del campamento o establecimiento.

Hasta esta controlado

<u>Artículo 53°</u>: Se prohibe la entrada de personas en los pozos, estanques, cámaras y otros lugares análogos, antes de haberse verificados la inexistencia de gases asfixiantes, deletéreos o inflamables en cantidad perjudicial para la salud.

Comprobada la existencia de dichos gases, deberán tomarse las medidas del caso para su desalojamiento. Los obreros ocupados en estos sitios, dispondrán permanente de medios eficaces de salvamento.

<u>Artículo 54°</u>: Como disposición general se prohibe a todas las personas la entrada a los locales en los cuales no presten servicios.

<u>Artículo 55°</u>: Cuando haya maquinarias instaladas en lugares de trabajo permanente, sus partes en movimiento deberán aislarse por medio de balaustradas, guardacuerpos, barreras o zócalos; es decir, serán protegidos convenientemente para evitar todo contacto con las personas, de acuerdo con las circunstancias y las necesidades del trabajo.

<u>Artículo 56°</u>: Los pasajes de circulación del personal en los locales de trabajo permanente, sus partes en movimiento deberán tener el ancho y la altura suficientes para evitar que los obreros sufran accidentes causados por las máquinas en movimientos, como asimismo por postes o vigas en otras partes del edificio.

<u>Artículo 57°</u>: Con el fin de proteger la vida de los obreros proporcionará al personal anteojos adecuados para evitar los efectos de las proyecciones.

<u>Artículo 58°</u>: La Administración de la mina deberá proporcionar gratuitamente a los obreros máscaras especiales para evitar la acción de los vapores, gases o polvos nocivos respiratorios.

<u>Artículo 59°</u>: Los aparatos usados para levantar carpas, serán de resistencia y estabilidad suficientes y provistos de dispositivos para impedir la caída sorpresiva de la carpa. Una inscripción deberá indicar la carga máxima que dichos aparatos puedan soportar.

<u>Artículo 60°</u>: Las escalas y escaleras diques y muelles, etc. Sobre los cuales los obreros deben circular, ofrecerán garantías de seguridad y estarán provistos de guardacuerpos con zócalos.

<u>Artículo 61°</u>: Las excavaciones deberán estar protegidos para evitar la caída de las personas.

Artículo 62°: A los obreros les está prohibido:

- 1.) Sacar o modificar los aparatos de protección de las maquinarias, correas, etc, sin autorización de los patrones o jefes.
- 2.) Trabajar en la reparación de máquinas en movimiento cuando haya peligro.
- 3.) Entrar a los locales a los cuales esté prohibido hacerlo.
- 4.) Usar vestidos flotantes cuando el trabajado se efectúe cerca de piezas en movimiento, cuya velocidad sea peligrosa.
- 5.) Cambiar de ropa cerca de la maquinaria susceptible de ser puesta en movimiento sorpresivamente.
- 6.) Ejecutar trabajos peligrosos para la vista sin tener los ojos protegidos.
- 7.) Introducir en la faena o en sus dependencias bebidas alcohólicas, destiladas o fermentadas.

Las prescripciones del presente artículo serán también aplicables a los obreros que trabajen en el interior de las minas.

TITULO VI ACCIDENTES

<u>Artículo 63°</u>: La Administración de cada mina debe tener puestos de socorro para atender a los obreros que sufran accidentes en el trabajo, debiendo también disponer de medios de transportes para la traslación de los heridos. Habrá también personal especialmente instruido para efectuar los auxilios en caso de accidentes.

<u>Artículo 64°</u>: Todo accidente mortal o que de lugar a una incapacidad permanente de un obrero, deberá, ser objeto de un informe técnico hecho por el ingeniero de la mina o por un empleado de la misma, en el que se indicaran las causas y circunstancias del accidente. Este informe se llevara a conocimiento de las Autoridades Minera, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Articulo 289° del Código de Minería.

TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

<u>Artículo 65°</u>: Las explotaciones de minas y canteras, estarán obligadas a comunicar a la Autoridad Minera la apertura de los trabajos, para la misma pueda efectuar la fiscalización de la Policía Minera correspondiente.

<u>Artículo 66°</u>: La paralización o abandono de un trabajo minero debe ser previamente comunicado a la Autoridad Minera para que pueda practicar el reconocimiento prescripto por el código de Minería y disponer las medidas de seguridad que haya necesidad o conveniencia de ejecutar.

<u>Artículo 67°:</u> Todo explotador de sustancias minerales, estará obligado a llevar al día, separadamente por cada manto, veta u otro criadero, planos y registros, en los cuales se anotará el avance mensual de los trabajos, las características y naturaleza de los yacimientos , como asimismo todo aquellas circunstancias cuyo recuerdo resulte útil conservar para el interés de las minas y la seguridad de los obreros, los que serán puesto a disposición de la Autoridad Minera e inspectores de Policía Minera, durante sus visitas.

<u>Artículo 68°</u>: Los exploradores y explotadores de minas y canteras darán a los Inspectores de Policía Minera designados por la Autoridad Minera, las facultades necesarias para visitar los trabajos y labores interiores y para poder acompañar por ingenieros o por empleados de las mismas que den garantías de competencias.

Igualmente, en todas las minas y canteras que se encuentren alejadas de centros poblados, se tendrá un alojamiento adecuado para la Autoridad Minera e inspectores de Policía Minera.

Se entenderá un alojamiento adecuado, una igual en calidad al mejor que haya en el asiento minero.

Toda administración llevara un libro especial reservado exclusivamente dedicado a las observaciones de los inspectores de Policía Minera. En este libro se indicarán los nombres, apellido y domicilios de los altos jefes de la mina o cantera y que tengan la responsabilidad de la aplicación de los reglamento.

<u>Artículo 69°</u>: La Autoridad Minera y los inspectores de Policía Minera tendrán libre e irrestricto acceso a todos los trabajos mineros subterráneos y superficiales, instalaciones y/o establecimiento de beneficio que tengan por objeto la exploración, explotación o beneficio de sustancias minerales.

Los responsables jurídicos de las minas, canteras o establecimiento de beneficio están obligados a suministrar a dichos funcionarios todos los planos, datos e información que requieran para el cumplimiento de su misión y deberán presentar, cuando las circunstancias lo exijan, toda clase de documentos relativos a la producción y al costo de la mano de obra.

Si los inspectores encontraren obstáculos o resistencias para el ejercicio de su funciones, podrán ser autorizados por la Autoridad Minera para solicitar el auxilio de la Fuerza Pública. En tal caso, las Autoridades policiales respectivas deberán prestar de inmediato la colaboración que se les requiera.

<u>Artículo 70°</u>: La Autoridad Minera podrá eximir del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este reglamento a quien lo solicite con justificación de las causa, previo dictamen fundado de la Policía Minera. Toda exención será interpretada restrictivamente.

<u>Artículo 71°</u>: La Policía Minera ajustará su accionar a las directivas que imparta la Autoridad Minera debiendo elevarle para su resolución todas las actuaciones labradas con motivo de la aplicación o de las contravenciones del presente Reglamento .

Artículo 72°: El presente Reglamento entrará a regir desde su publicación.